

JUICIO SUMARIO

PONENTE: MAGISTRADA ROSALÍA ÁLVAREZ SALAZAR

SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA GINA ROSSINA PAREDES HERNÁNDEZ

XALAPA, VERACRUZ. RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS los autos del juicio citado al rubro, se emite **SENTENCIA** conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y

R E S U L T A N D O

1º. Admisión de Demanda. Mediante proveído de **veintisiete de mayo de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la C. *********, por propio derecho, impugna en términos del artículo 16, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

a) Los **créditos fiscales** determinados por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Veracruz, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, consistentes en:

Crédito	Periodo
30001243G0661165102	2024-03
30001244G0661165102	2024-04
30001245G0661165102	2024-05
30001246G0661165102	2024-06
30001251G0661165102	2025-01
30001254G0661165102	2025-04



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1125/26-13-02-3



b) El procedimiento administrativo de ejecución, contenido en el mandamiento de ejecución con número de folio **30P01A12G0661165102**, así como sus actas de requerimiento de pago y embargo diligenciadas el veintiséis de marzo de dos mil veintiséis; mediante los cuales, se ordena hacer efectivo los créditos descritos en el inciso a.

2º. Contestación de demanda y término para ampliar. Por acuerdo de **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, se tuvo por contestada la demanda y se indicó a la actora que podía ejercer su derecho de ampliar la demanda.

3º. Preclusión del derecho de la actora y plazo para formular alegatos. Mediante acuerdo de **diecisiete de agosto de dos mil veintiséis**, se declaró precluido el derecho de la actora para ampliar la demanda y se indicó a las partes que podían ejercer su derecho para formular alegatos; derecho que ejerció la autoridad demandada.

4º. Cierre de instrucción. Por acuerdo de **veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis**, se declaró cerrada la instrucción del juicio, y se reservaron los autos del juicio para elaborar el proyecto respectivo, a efecto de emitir la sentencia que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

COMPETENCIA

PRIMERO. La **Magistrada Instructora** del presente juicio, integrante de la **Segunda Sala Regional en Veracruz**, es competente para resolver el presente asunto, por razón de materia y territorio, con fundamento en los artículos 3, fracciones II y V, 28, fracción I, 31, primero y segundo párrafos, y 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con los diversos 48, fracción XIII, y 49, fracción XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en virtud de que se impugnaron créditos fiscales que la actora niega conocer y actos del procedimiento administrativo de ejecución; asimismo, cuenta con jurisdicción territorial, dado que el domicilio que la actora señaló en su demanda, se encuentra dentro de la demarcación geográfica asignada a esta Sala.

EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

SEGUNDO. La existencia de las resoluciones y actos impugnados se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los diversos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con el ejemplar que de ellos exhibieron la actora y la demandada, como por el reconocimiento de esta última de haberlos emitido.

PROCEDENCIA DEL JUICIO EN CONTRA DE LOS CRÉDITOS IMPUGNADOS

TERCERO. En el capítulo denominado ACTOS IMPUGNADOS y en el PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN de la demanda, la actora esencialmente negó lisa y llanamente conocer los créditos 30001243G0661165102, 30001244G0661165102, 30001245G0661165102, 30001246G0661165102, 30001251G0661165102 y 30001254G0661165102 y sus notificaciones.

ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Al contestar la demanda, la autoridad exhibió las resoluciones determinantes de los créditos impugnados y sus constancias de notificación, y manifestó como SEGUNDA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO lo siguiente:

- Los créditos fiscales que impugna la actora son actos consentidos, por lo que se actualiza la causal establecida en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo procedente el sobreseimiento del juicio conforme al artículo 9, fracción IV, del mismo ordenamiento legal.

AMPLIACIÓN A LA DEMANDA

La actora fue omisa en ampliar la demanda, por lo que, en proveído de diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, se declaró precluido su derecho para ello.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1125/26-13-02-3



CONSIDERACIONES DE LA JUZGADORA

Son **infundados** los argumentos de impugnación de la actora, en contraposición fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento que invoca la autoridad federal, acorde con las siguientes consideraciones.

Los artículos 8, primer párrafo, fracción IV, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen:

Artículo 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

...

Artículo 9.- Procede el sobreseimiento:

...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

...

De los artículos transcritos, se desprende que es improcedente el juicio contencioso administrativo y procede su sobreseimiento, cuando exista consentimiento; es decir, cuando no se promueve en los plazos legales.

En el caso, en la demanda inicial, la actora controvertió los créditos 30001243G0661165102, 30001244G0661165102, 30001245G0661165102, 30001246G0661165102, 30001251G0661165102 y 30001254G0661165102, que negó conocer; por tanto, tiene aplicación al caso el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece lo siguiente:

Artículo 16. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

...

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

(Énfasis añadido)

El precepto en cuestión, en la parte que interesa, establece que si la actora manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, por lo que al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que la parte actora podrá combatir mediante ampliación de demanda.

También dispone dicho numeral que este Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, previo al examen de agravios planteados en contra de la resolución combatida. Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que la demandante fue sabedora del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II del artículo en análisis, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquella, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiese formulado contra dicho acto.

Asimismo, define que, si el Tribunal resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, que la demanda fue presentada

extemporáneamente, se sobreseerá en el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

En atención a lo anterior, ante la negativa lisa y llana de la actora de conocer los créditos 30001243G0661165102, 30001244G0661165102, 30001245G0661165102, 30001246G0661165102, 30001251G0661165102 y 30001254G0661165102, ello tiene el efecto procesal de revertir la carga de la prueba a la autoridad demandada; por ende, la obligación de desvirtuar tal negativa; en este sentido, al formular su contestación, la demandada exhibió lo siguiente:

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO	FOLIOS	CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN	FOLIOS
30001243G0661165102	69 a 73	01/11/2024	67 y 68
30001244G0661165102	76 a 80	09/01/2025	74 y 75
30001245G0661165102	90 a 93	16/05/2025	88 y 89
30001246G0661165102	90 a 93	16/05/2025	88 y 89
30001251G0661165102	90 a 93	16/05/2025	88 y 89
30001254G0661165102	83 a 87	30/12/2025	81 y 82

Es importe precisar que los créditos 30001245G0661165102, 30001246G0661165102 y 30001251G0661165102, fueron determinados en una misma resolución; así como que todas las notificaciones se practicaran con la hoy actora.

Derivado de las pruebas exhibidas por la demandada, se otorgó a la actora el plazo legal para ampliar la demanda; no obstante, fue omisa en ejercer tal derecho y controvertir las constancias de notificación referidas, vía ampliación a la demanda, lo que se acordó en proveído de 17 de agosto 2026.

Precisado esto, es evidente que la actora no destruye la legalidad de las constancias exhibidas por la demandada; de ahí que se le tiene como legalmente notificada de las resoluciones determinantes de los créditos impugnados en las fechas señaladas en el cuadro inserto en párrafos previos; siendo relevante que la notificación de la resolución determinante del crédito 30001254G0661165102, fue la última en practicarse el 30 de diciembre de 2025; en consecuencia, para efectos de la interposición del juicio, es procedente

considerar como practicada la notificación el siguiente día hábil de este tribunal, es decir, el 5 de enero de 2026, por lo que surtió efectos el 6 del mismo mes y año; en consecuencia, acorde con lo previsto en el artículo 13, fracción I, inciso a, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cómputo del plazo de treinta días para su impugnación se realizó del **7 de enero de 2026 al 18 de febrero de 2026**; descontando los días: 10, 11, 17, 18, 24, 25 y 31 de enero, 1, 7, 8, 14 y 15 de febrero, todos de 2026, por ser sábados y domingos, así como el 2 de febrero del mismo año, por haber sido declarado inhábil en el Acuerdo SS/2/2026, del Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal.

En este orden de ideas, dado que el escrito de demanda se depositó en la Oficina de Correos de México en Veracruz, Veracruz, **18 de mayo de 2026**, es evidente que esto se realizó fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto, debido a que el plazo para su impugnación feneció el **18 de febrero de 2026**.

Resulta evidente que al haberse presentado extemporáneamente la demanda en contra del crédito 30001254G0661165102, el 18 de febrero de 2026, también resulta extemporánea la demanda en contra de los restantes créditos fiscales, pues fueron notificados antes del crédito mencionado.

En mérito de lo anterior, resulta evidente que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, en consecuencia, con fundamento en el artículo 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es procedente **sobreseer** el presente juicio respecto de los créditos 30001243G0661165102, 30001244G0661165102, 30001245G0661165102, 30001246G0661165102, 30001251G0661165102 y 30001254G0661165102.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO RELACIONADA CON LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN EL JUICIO

CUARTO. Esta Instructora se avoca al estudio de la PRIMERA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO planteada por la autoridad demandada al contestar la demanda, la cual se hizo valer en los siguientes términos:

- De conformidad con el artículo 3, fracción III, relacionado con el diverso artículo 14, fracción VII, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el diverso 8, fracción XVII, del mismo ordenamiento legal, es improcedente el presente juicio, toda vez que el actor no señaló o indicó, en su escrito inicial de demanda, el dato relativo a la figura del tercero interesado.
- Acorde con lo dispuesto en el artículo 3, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene el carácter de tercero en el juicio, quien tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante; por lo que en el caso, debido a que el demandante en su carácter de patrón, impugna la determinación de créditos fiscales derivados del incumplimiento de sus obligaciones en materia de vivienda, es evidente que la figura del tercero interesado recae en el trabajador o trabajadores por los que fue omiso en el entero de las aportaciones y/o amortizaciones; máxime que en el acto impugnado se establecen los datos relativos a los trabajadores por los cuales se emitió la resolución impugnada.
- Si se determinó a cargo del actor, en su carácter de patrón, la omisión de pago en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para vivienda de los trabajadores, es evidente la existencia de trabajadores o personal subordinado al actor, cuyos derechos son afectados con la impugnación que realiza; por lo que, debió señalar como requisito esencial de su demanda, a los terceros interesados, requisito que omitió citar.
- Por tanto, al establecerse que existen trabajadores, con un interés directo en relación al pago de aportaciones y amortizaciones de las cuotas obrero patronales en materia de vivienda, deben ser señalados como terceros interesados en el juicio por la actora; por lo que se considera que de seguirse el juicio sin el señalamiento de los trabajadores, se infringe con ello el derecho humano de audiencia garantizado por el artículo 14 constitucional, al no ser llamados a juicio; ya que conforme al artículo 14, fracción VIII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la actora tenía la obligación de indicar o señalar como tercero interesado a sus trabajadores.
- La negativa del señalamiento o indicación en la demanda o escrito inicial por parte del actor, de llamamiento a terceros, implica un perjuicio; así como, prejuzgar y desconocer anticipadamente el carácter de tercero que efectivamente pueda ostentar el llamado al procedimiento, pues la materia de la litis denunciada

será establecer si el tercero tiene un interés legítimamente tutelado por la ley y puede ser afectado por la resolución que en su oportunidad se pronuncie.

CONSIDERACIONES DE LA JUZGADORA

Esta Juzgadora considera **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad, por las siguientes consideraciones legales:

Los artículos 3, fracción III, 8, fracción XVII, y 14, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

Artículo 3.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

...

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Artículo 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

Artículo 14.- La demanda deberá indicar:

...

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

...

Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

De los artículos transcritos, se observa que son partes en el juicio, entre otras, el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, por lo que, si en la demanda se omite tal requisito, el Magistrado Instructor deberá requerir al promovente para que lo señale dentro del término de cinco días, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda.

Con base en lo anterior, se considera que los trabajadores del actor, no tienen el carácter de terceros interesados debido a que no tienen un derecho incompatible con la pretensión de la demandante, ya que no se benefician con la subsistencia de legalidad de las resoluciones impugnadas, en tanto no les representa ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se modifica, así como tampoco les perjudicaría que al resolverse la controversia se declarara la nulidad de tal actuación de la autoridad.

Apoya lo resuelto, las tesis VII-CASR-2HM-23¹ y VII-TASR-PE-4², que respectivamente se insertan enseguida:

TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER, LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES SE DETERMINA A CARGO DEL PATRÓN UN CRÉDITO FISCAL POR LA OMISIÓN DE ENTERAR LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- En términos de la fracción III, del artículo 3o., de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la figura del tercero interesado es aquella persona (física o moral) que tenga intereses diversos a los de la parte actora. En ese sentido, para que exista un derecho contrario a la pretensión del actor, es necesario que a través del acto impugnado se haya dejado intacto, restituido o generado un derecho a la persona o personas que se pretende sean llamadas a juicio. Ello dado que, solo de esa manera se justificaría su interés en que se reconociera la legalidad de la resolución administrativa impugnada. Por tanto, se concluye que no resulta procedente llamar a juicio a los trabajadores de la actora, respecto de los cuales se le determinaron créditos fiscales por la omisión de enterar las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social al no tener intereses contrarios a los de la demandante.

TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER, LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES SE DETERMINA A CARGO

¹ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 182

² R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 246

DEL PATRÓN UN CRÉDITO FISCAL POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- De lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que las partes en el juicio contencioso administrativo son el demandante y el demandado, así como también lo puede ser algún tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. En este contexto, no puede afirmarse que los trabajadores del demandante, respecto de los cuales se le determinó un crédito fiscal por la omisión en el pago de aportaciones patronales y en el entero de amortizaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tengan el carácter de terceros en el juicio, ya que no tienen un derecho incompatible con la pretensión de aquél, pues en nada les beneficiaría que, en su caso, se reconozca la validez de dicho crédito por medio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, ya que no les representa ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de que el Instituto demandado hubiera liquidado a cargo de la actora, las aportaciones patronales o amortizaciones omisas de sus trabajadores, así como tampoco les perjudicaría que al resolverse la controversia se declarara la nulidad del crédito emitido al patrón, toda vez que los derechos que les confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción XII, constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun y cuando quedara sin efectos el mismo.

ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DERIVADOS DE CRÉDITOS QUE DESCONOCE

QUINTO. En el primer concepto de impugnación de la demanda, la actora manifestó lo siguiente:

- Es ilegal el procedimiento administrativo de ejecución impugnado, debido a que niega lisa y llanamente, en términos del artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conocer los créditos fiscales que la autoridad pretende hacer efectivos.

ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Al contestar la demanda, la autoridad sostuvo la validez y legalidad del procedimiento administrativo de ejecución.

CONSIDERACIONES DE LA JUZGADORA

Son **infundados** los argumentos de impugnación de la actora, debido a que esencialmente aduce que el procedimiento administrativo de ejecución es ilegal, debido a que se le requiere el pago de diversos créditos fiscales que niega lisa y llanamente conocer, en términos del artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, como se analizó en el Considerando que antecede, la autoridad desestimó dicha negativa, en tanto exhibió los créditos 30001243G0661165102, 30001244G0661165102, 30001245G0661165102, 30001246G0661165102, 30001251G0661165102 y 30001254G0661165102, y sus constancias de notificación, diligenciadas directamente con la hoy actora, sin que la actora haya desvirtuado su legalidad vía ampliación, pues a pesar de que se le otorgó el derecho para ello fue omisa en ejercerlo.

En esa virtud los créditos mencionados fueron notificados a la actora en los siguientes días:

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO	CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN
30001243G0661165102	01/11/2024
30001244G0661165102	09/01/2025
30001245G0661165102	16/05/2025
30001246G0661165102	16/05/2025
30001251G0661165102	16/05/2025
30001254G0661165102	30/12/2025

Por tanto, el 26 de marzo de 2026 (folio 24 de autos), cuando la autoridad demandada llevó a cabo la notificación del mandamiento de ejecución, la actora ya había sido notificada de los créditos que la autoridad hizo efectivos; por lo cual, resulta infundado el argumento de la demandante.

IMPRECISIÓN DEL PROCEDIMIENTO
PARA HACER EFECTIVOS LOS CRÉDITO FISCALES

SEXTO. En el segundo concepto de impugnación de la demanda la actora manifestó lo siguiente:

- De los artículos 145, párrafo primero, 150, 151, 152, 15, 155, 56, 156-Bis, y 156-Ter, del Código Fiscal de la Federación, invocados por la demanda en el mandamiento de ejecución impugnado, se observa que establecen dos procedimientos distintos para hacer exigibles los créditos fiscales, el primero establecido en los artículos 151 a 156, y el segundo en los artículos 156-Bis y 156-Ter; sin embargo, del mandamiento de ejecución no se desprende cuál es el procedimiento a seguir para realizar el embargo sobre las cuentas bancarias de la actora, lo que genera incertidumbre para aplicar el procedimiento administrativo de ejecución por la exactora.
- Por tanto, no existe certeza de cómo fue que la autoridad fiscal determinó la procedencia de la inmovilización de sus cuentas bancaria, bienes muebles y negociación.

ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD

Al formular la contestación a la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad y validez de los actos impugnados.

CONSIDERACIONES DE LA JUZGADORA

A juicio de esta Juzgadora, el concepto de impugnación en estudio es **infundado**, acorde con los siguientes razonamientos jurídicos:

En primer término, se destaca que el hoy actor contravirtió el procedimiento administrativo, contenido en el **mandamiento de ejecución con número de folio 30P01A12G0661165102**, así como sus actas de requerimiento de pago y embargo diligenciadas el veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, por medio de los cuales, el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional de Veracruz del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ordenó hacer efectivo el cobro de diversos créditos fiscales respecto de los cuales se sobreseyó por extemporáneo el presente juicio; por lo que es necesario que se inserte el contenido del mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y embargo, para el estudio del argumento que plantea la actora:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1125/26-13-02-3



INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES
MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN

DATOS GENERALES DEL CONTRIBUYENTE

DOMICILIO: [REDACTED]
LOCALIDAD: [REDACTED]
MUNICIPIO: [REDACTED]
ENTIDAD: VERACRUZ

NRP: [REDACTED]
FOLIO: 30P01A12G0661165102

Quien suscribe, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 23 fracción I, último párrafo, y 30, párrafos primero y segundo, fracciones III, V párrafo segundo y XI de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 1, 3 fracciones XIV, XVIII, XXII, y XLII; 4 fracción XX, 5 párrafo segundo, 6 y 24 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Junio de 2008, modificado mediante el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del referido Reglamento Interior, mismo que se promulgó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio del 2017; y en relación con el Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su artículo Único fracción XXX, me otorga competencia territorial para actuar dentro de la circunscripción geográfica que comprende la Delegación Regional de Veracruz del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; así como 145 párrafo primero y 151 del Código Fiscal de la Federación y:

CONSIDERANDO

- Que en términos de los artículos 29 y 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 2 fracción II y penúltimo párrafo, 4, 20 y 21 del Código Fiscal de la Federación, así como 3 fracciones IV y VI, 23, 38, 39, y 43 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos aplicados a los trabajadores para la amortización de los créditos otorgados por este Instituto, adquieren para su cobro el carácter de fiscales y por lo tanto están sujetos para su cumplimiento a los periodos que determinen las disposiciones reglamentarias.
- Que acorde a lo dispuesto en el artículo 2º último párrafo del Código Fiscal de la Federación, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refieren los artículos 20 y 21 del mismo ordenamiento, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.
- Que el incumplimiento de la obligación de pagar las aportaciones, descontar y enterar las amortizaciones por parte de [REDACTED] da lugar a su cobro y ejecución en los términos del artículo 30 fracción III de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en relación con los artículos 145 párrafo primero, 150, 151, 152, 153 y 155 del Código Fiscal de la Federación.
- Que [REDACTED] omitió pagar las aportaciones y los descuentos de las amortizaciones de crédito por sus trabajadores, dentro del plazo que señala el artículo 35 la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores con motivo de lo cual, se determinaron y se notificaron a dicho patrón la(s) siguiente(s) resolución(ón):

REQUERIMIENTOS OMITIDOS

Folio del crédito	Tipo CXC	Fecha de emisión	Fecha de notificación	Periodo
30001243G0661165102	IMSS	24/09/2024	01/11/2024	2024-03
30001244G0661165102	IMSS	13/12/2024	09/01/2025	2024-04
30001245G0661165102	IMSS	05/05/2025	16/05/2025	2024-05
30001246G0661165102	IMSS	05/05/2025	16/05/2025	2024-06
30001251G0661165102	IMSS	05/05/2025	16/05/2025	2025-01
30001254G0661165102	IMSS	08/12/2025	30/12/2025	2025-04

5.- Que como consta en las Actas de Notificación de las fechas arriba citadas, este Instituto hizo del conocimiento del representante legal de [REDACTED] los requerimientos de aportaciones y amortizaciones omisas descritos en el considerando inmediato anterior, requerimientos en los que se le indicó que las cantidades determinadas fueron el resultado de multiplicar el salario diario integrado de cada trabajador a su servicio, en los términos de los artículos 29 fracciones II y III de la Ley de este Instituto y 32, 33 y 34 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con base en la información proporcionada por el patrón citado al rubro y que obra en los registros de la base de datos de este Instituto, por el número de días correspondientes al periodo sujeto a revisión, multiplicando este resultado por el 5%, para efectos del cálculo de las aportaciones, y para el caso de las amortizaciones se multiplicó por el porcentaje o factor de descuento correspondiente a cada trabajador acreditado, o bien, se aplicó la cuota fija determinada por este Instituto, información que se hizo de su conocimiento en los términos de los artículos 27 y 44 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, asimismo se le indicó, en cada una de las resoluciones que le fueron notificadas, que las multas impuestas por la omisión en el pago, se determinaron con fundamento en el artículo 30, fracción V, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 3 fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo; 70, 71, 73, 75 y 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, haciéndosele saber que la falta de pago oportuno de los montos por conceptos de aportaciones, amortizaciones y de la(s) multa(s) impuesta(s) generaría la actualización de los mismos en términos de lo establecido en los artículos 2 primer párrafo fracción II, segundo y último párrafo, 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación; los montos omisos y sanciones impuestas que se le notificaron se relacionan a continuación:

Folio del crédito	Fecha de emisión	Fecha de notificación	Importe total de crédito fiscal
3001243G0661165102	24/09/2024	01/11/2024	\$1,415.56
30001244G0661165102	13/12/2024	09/01/2025	\$3,146.03
30001245G0661165102	05/05/2025	16/05/2025	\$3,179.16

203-30P01A12G0661165102

LP4E20260301-103



INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN

Folio del crédito	Fecha de emisión	Fecha de notificación	Importe total de crédito fiscal
30001246G0661165102	05/05/2025	16/05/2025	\$3,132.83
30001251G0661165102	05/05/2025	16/05/2025	\$2,160.61
30001254G0661165102	06/12/2025	30/12/2025	\$2,800.98
Suma			\$15,835.27

6.- Que tal y como consta en los requerimientos de aportaciones y amortizaciones omisas descritos en el considerando inmediato anterior, mismos que se le dieron a conocer en las fechas citadas en el mismo considerando, la relación laboral entre [REDACTED] y los trabajadores por los que se determinaron los adeudos se encuentra plenamente acreditada, con la información proporcionada por el propio contribuyente [REDACTED] ante este Instituto a través del Sistema Único de Autodeterminación (SUA), sistema informático administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y que es el programa de cómputo designado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en términos de los artículos 11, 26 y 45 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para la inscripción de trabajadores y registro de pagos, dicha información es proporcionada por Usted en su carácter de patrón, la cual está integrada con los avisos de altas, bajas o modificaciones de salarios de sus trabajadores, o de cambio de situación patronal y de la correspondiente a la determinación y pago del importe de las aportaciones, dicha documentación que obra en la base de datos de este Instituto, misma que está obligada a presentar de conformidad a lo previsto en los artículos 29, fracciones I, II, III, IV, y VI, 31 y 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 3 Fracción II del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo; así como en los artículos 3 fracciones I, II, III, IV y V, 4, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 26, 27, 42, 43, 44 y 50 del Reglamento de inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y que a la fecha no se tiene legal notificación de que haya dado de baja a sus trabajadores o bien que acredite que se encuentra en algún supuesto de no obligación para el pago de las aportaciones y/o amortizaciones correspondientes, lo que admite la existencia de la responsabilidad solidaria que tiene en materia de descuentos a los salarios de sus trabajadores acreditados; asimismo, en dicha base se encuentra registrado su nombre, denominación o razón social, número de registro patronal y domicilio como patrón, los nombres de los trabajadores a su servicio, su número de seguridad social, salario base de aportación y, en su caso, número de crédito de vivienda, así como el monto de los pagos que ha efectuado a través del Sistema Único de Autodeterminación (SUA), Sistema de Pago Referenciado (SIPARE), de la Cédula de Determinación de Cuotas, Aportaciones y Amortizaciones, por los conceptos de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda y/o entero de descuentos para las amortizaciones de créditos otorgados a sus trabajadores por este Instituto, así como los efectuados a través del servicio Medios de Pago del Portal Empresarial de este Instituto.

7.- Que a la fecha de emisión del presente Mandamiento de Ejecución y Requerimiento de Pago, ha transcurrido el plazo establecido en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, contado a partir del día siguiente de practicada la notificación del (de los) crédito(s) fiscales, otorgado al contribuyente [REDACTED] para que garantizara o efectuara el pago correspondiente a los créditos fiscales detallados en el considerando 5 del presente Mandamiento de Ejecución, mismos que fueron debidamente determinados en cantidad líquida y notificados al deudor, en las fechas indicadas en el mismo considerando, pudiéndose ejecutar los mismos en los términos de los artículos 144 primer párrafo y 145 primer párrafo del mismo ordenamiento.

8.- Que en términos de los artículos 29 fracciones II, III, IV, VI y IX, 30 fracción III de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y, fracción II del artículo 2º del Código Fiscal de la Federación, las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos aplicados a los trabajadores para la amortización de los créditos otorgados por este Instituto, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

9.- Que para el cobro de los créditos fiscales que se adeuden al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los artículos 30 fracción III de su Ley constitutiva, 3ª fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, 145 párrafo primero y 151 del Código Fiscal de la Federación, lo facultan para llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

10.- Que, no consta circunstancia que suspenda el inicio y continuación del Procedimiento Administrativo de Ejecución en contra de [REDACTED] en los términos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación.

11.- Que tras el incumplimiento total y/o parcial de su obligación en el pago de aportaciones, entero de amortizaciones y multas, a la fecha de emisión del presente, se tiene registrada la omisión del importe siguiente:

Folio del crédito	Bimestre	Importe aportación	Importe amortización	Multa
30001243G0661165102	2024-03	\$43.16	\$1,372.40	\$778.56
30001244G0661165102	2024-04	\$811.48	\$2,334.54	\$1,730.31
30001245G0661165102	2024-05	\$798.40	\$2,380.76	\$1,748.54
30001246G0661165102	2024-06	\$798.40	\$2,334.53	\$1,723.11
30001251G0661165102	2025-01	\$376.48	\$1,784.13	\$1,188.34
30001254G0661165102	2025-04	\$1,832.01	\$988.97	\$1,540.54

12.- Que derivado de las resoluciones indicadas en el numeral 5, así como de los importes adeudados indicados en el considerando anterior, se deberán computar las actualizaciones y recargos correspondientes por concepto de indemnización por falta de pago oportuno, con fundamento y en atención a lo establecido en el artículo 56 primer párrafo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y los artículos 17-A, 20, 20 Bis, 21 y 70 párrafos segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación; así mismo, con fundamento en el último párrafo del artículo 137 del mismo Código invocado y 92 de su Reglamento, derivado de la propia notificación de los citados créditos fiscales mencionados, se causaron a cargo del contribuyente deudor, los honorarios correspondientes por concepto de notificación, quedando los importes que deberán ser requeridos de la siguiente forma:

Folio del crédito	Importe aportación	Importe amortización	Actualización*	Recargos*	Multa*	Act. Multa*	Honorarios notificación*	Total
30001243G0661165102	\$43.16	\$1,372.40	\$94.56	\$462.10	\$778.56	\$34.88	\$695.45	\$3,481.11
30001244G0661165102	\$811.48	\$2,334.54	\$174.92	\$916.57	\$1,730.31	\$66.58	\$695.45	\$6,730.85
30001245G0661165102	\$798.40	\$2,380.76	\$157.05	\$824.71	\$1,748.54	\$44.59	\$0.00	\$5,954.05
30001246G0661165102	\$798.40	\$2,334.53	\$127.82	\$710.19	\$1,723.11	\$43.94	\$0.00	\$5,737.99
30001251G0661165102	\$376.48	\$1,784.13	\$75.62	\$421.31	\$1,188.34	\$30.30	\$695.45	\$4,571.63



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1125/26-13-02-3



INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES
ACTA REQUERIMIENTO DE PAGO

DATOS GENERALES DEL CONTRIBUYENTE

DOMICILIO: [REDACTED]

NRP: [REDACTED]

LOCALIDAD: [REDACTED]

FOLIO: 30P01A12G0661165102

MUNICIPIO: [REDACTED]

ENTIDAD: VERACRUZ

[REDACTED]

INTEGRACIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES OMITIDOS

RESUMEN								
Folio del crédito	Importe aportación	Importe amortización	Actualización*	Recargos*	Multa*	Act. Multa*	Honorarios de notificación	Total
30001243G0661165102	\$43.16	\$1,372.40	\$94.56	\$462.10	\$779.58	\$34.89	\$695.45	\$3,481.11
30001244G0661165102	\$811.48	\$2,334.54	\$174.92	\$918.57	\$1,730.31	\$65.53	\$695.45	\$6,730.85
30001245G0661165102	\$798.40	\$2,380.76	\$157.05	\$824.71	\$1,748.54	\$44.59	\$0.00	\$5,954.05
30001246G0661165102	\$798.40	\$2,334.53	\$127.82	\$710.19	\$1,723.11	\$43.94	\$0.00	\$5,737.99
30001251G0661165102	\$376.48	\$1,784.13	\$75.62	\$421.31	\$1,188.34	\$30.32	\$695.45	\$4,571.63
30001254G0661165102	\$1,632.01	\$968.97	\$54.06	\$298.08	\$1,540.54	\$0.00	\$695.45	\$5,377.11
Subtotal	\$4,659.93	\$11,175.33	\$684.03	\$3,622.96	\$8,709.40	\$219.29	\$2,781.80	\$31,852.74
Gastos de ejecución								\$637.05
Total								\$32,489.79

*Las tasas de actualizaciones y recargos se encuentran calculadas a la fecha de emisión del presente documento, después de esta fecha las tasas tendrán que ser actualizadas, en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y los artículos, 17-A, 20, 20 Bis, 21 y 70 párrafo segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación.

en su carácter de ejecutor, con fundamento en los artículos 10, 13, 38, 134 párrafo primero fracción I, 137, 145 párrafo primero y 152 del Código Fiscal de la Federación, y 97 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación me constituyo en el domicilio fiscal del contribuyente citado al rubro, y una vez cerciorado que este es el domicilio de la persona buscada por coincidir la nomenclatura oficial del lugar con el señalado en el documento con folio 30P01A12G0661165102, además por el dicho

en su carácter de [REDACTED] del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con vigencia del día [REDACTED] del mes de [REDACTED] del año [REDACTED] al día [REDACTED] del mes de [REDACTED] del año [REDACTED], misma que contiene la fotografía y firma del suscrito ejecutor, en términos del artículo 3 fracción X del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, y para efecto de dar cumplimiento al Mandamiento de Ejecución con número de folio 30P01A12G0661165102, procedí a requerir la presencia del deudor señalado al rubro o de su representante legal a la persona que en este momento se encuentra en dicho domicilio, misma con quien se entiende la presente diligencia y cuyos datos de identificación ya fueron descritos en el cuerpo del presente documento, lo anterior en estricto apego a lo establecido en el artículo 137 del Código Fiscal

lo cual, de acuerdo con lo establecido en los artículos 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación, en este acto se le requiere que acredite el pago efectuado del(los) crédito(s) fiscal(es) señalado(s) al rubro más los accesorios que se generaron, apercibiéndole de que en caso de no acreditarlo en este mismo acto, se procederá de inmediato a señalar bienes suficientes para embargar y así poder obtener el importe de los créditos fiscales citados al rubro y sus accesorios a través del remate o adjudicación de los mismos, pudiendo ser necesario embargar cuentas bancarias, o en su caso, el embargo de la negociación, con todo lo que de hecho y derecho corresponda, a fin de obtener los ingresos necesarios que permitan satisfacer los créditos fiscales y los accesorios, manifestando lo siguiente:

Una vez manifestado lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación procedo a entregar en este acto, a la persona con quien se entiende la presente diligencia, el documento original del Mandamiento de Ejecución folio 30P01A12G0661165102 así como original de la presente acta, ambos documentos con firmas autógrafas.

Para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se hace constar que a esta diligencia [REDACTED] precedió citatorio, mismo que se dejó en original al(la) C. [REDACTED] quien se identificó con [REDACTED] y [REDACTED] del deudor, acreditándolo con [REDACTED]

204-30P01A12G0661165102

LPAE20260301-103



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1125/26-13-02-3



INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES
ACTA REQUERIMIENTO DE PAGO

Circunstanciación:

Se trata de un crédito que se encuentra en mora y se le requiere el pago de la cantidad adeudada.

FIRMAS PARA CONSTANCIA

EL EJECUTOR	PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIO LA DILIGENCIA
	Recibo original del Mandamiento de Ejecución número de folio [redacted] constante en 02 fojas,
	mismo que contiene firma autógrafa del funcionario que lo emite;
	así como original de la presente acta con mismo número de folio
	constante en 02 fojas.
NOMBRE Y FIRMA	NOMBRE Y FIRMA
CARTA DE ACREDITACION NUMERO 30128101-7070140013 Pae	



INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES
ACTA DE EMBARGO

DATOS GENERALES DEL CONTRIBUYENTE

DOMICILIO: [redacted]
LOCALIDAD: [redacted]
MUNICIPIO: [redacted]
ENTIDAD: VERACRUZ

NRP: [redacted]
FOLIO: 30P01A12G0661165102

INTEGRACIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES OMITIDOS

Resumen								
Folio del crédito	Importe aportación	Importe amortización	Actualización*	Recargos	Multa*	Act. Multa*	Honorarios notificación	Total
30001243G0661165102	\$43.18	\$1,372.40	\$94.56	\$462.10	\$778.56	\$34.88	\$695.45	\$3,481.11
30001244G0661165102	\$811.48	\$2,334.54	\$174.92	\$918.57	\$1,730.31	\$66.58	\$695.45	\$6,730.85
30001245G0661165102	\$798.40	\$2,380.76	\$157.05	\$824.71	\$1,748.54	\$44.59	\$0.00	\$5,954.05
30001246G0661165102	\$798.40	\$2,334.53	\$127.82	\$710.18	\$1,723.11	\$43.94	\$0.00	\$5,737.99
30001251G0661165102	\$376.48	\$1,784.13	\$75.62	\$421.31	\$1,188.34	\$30.30	\$695.45	\$4,571.63
30001254G0661165102	\$1,832.01	\$958.97	\$54.06	\$288.08	\$1,540.54	\$0.00	\$695.45	\$5,377.11
Subtotal	\$4,659.93	\$11,175.33	\$694.03	\$3,622.95	\$8,708.40	\$219.29	\$2,781.80	\$31,852.74
Gastos de ejecución								\$637.05
Total								\$32,489.79

*Las tasas de actualizaciones y recargos se encuentran calculadas a la fecha de emisión del presente documento, después de esta fecha las tasas tendrán que ser actualizadas, en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y los artículos, 17-A, 20, 20 Bis, 21 y 70 párrafo segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación.

Acto seguido, el suscrito ejecutor, en cumplimiento al Mandamiento de Ejecución con número de folio 30P01A12G0661165102 y habiéndome identificado plenamente como quedó asentado en el Acta de Requerimiento de Pago folio 30P01A12G0661165102 y, en virtud de que en dicha diligencia, la persona con quien se entendió la misma no comprobó el pago de los créditos fiscales descritos al rubro, con fundamento en los artículos 30 fracción III de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, 3ª fracción XXII del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, 145, 151, del Código Fiscal de la Federación, procedo a indicarle a quien ratifica llamarse

[redacted] y cuyos datos de identificación quedaron asentados en el Acta de Requerimiento de Pago número de folio 30P01A12G0661165102, y de la que el presente documento formará parte integral, que tiene derecho a señalar los bienes en los que se trabajará el embargo, apercibiéndolo que de no señalarlos o no respetar el orden establecido en el último de los citados artículos, el suscrito ejecutor procederá a señalarlos, como lo establece el artículo 156 fracciones I y II del mismo. Teniendo presente lo anterior, se hace de su conocimiento que de ser necesario, se actuará de conformidad a los numerales 162 y 163 del multicitado Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con el artículo 155 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, el suscrito ejecutor inicia la diligencia de embargo, indicando a la persona con quien se entiende la presente, el derecho que tiene a designar dos testigos y la apercibo también que de no designarlos, o bien, si habiendo sido designados, estos no firmaran la presente acta, tal circunstancia no afectará la legalidad de esta diligencia de embargo, ante lo cual manifestó que [redacted] designa testigos el primero responde al nombre de [redacted]

[redacted] y se identifica con [redacted] quien señala como domicilio el ubicado en [redacted] en tanto que el segundo testigo responde al nombre de [redacted] y se identifica con [redacted] y señala como domicilio el ubicado en [redacted] esta diligencia, para la traba del embargo, el/la C. [redacted] actúa como [redacted] ante la presencia de quienes intervinieron en señalada siguiente:

No se realizaron diligencias de embargo de los créditos adeudados.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1125/26-13-02-3



TIPO DE BIEN EMBARGADO (ARTÍCULOS 151, 155 y 156 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION)

- ☒ Depósitos bancarios
- ☐ Bienes muebles
- ☐ Bienes inmuebles
- ☐ Negociación

El suscrito vecotor, procede a trabar formal y legalmente embargo para lo cual precisa lo siguiente:

Una vez instalado el programa de gestión, siempre es conveniente delimitar las delimitaciones de la zona de gestión, para ello se debe tener en cuenta las siguientes:

El suscrito alejador, en términos del artículo 153 del Código Fiscal de la Federación, designa como depositario al (a los) [REDACTED] quien, bajo protesta de decir verdad, manifiesta que tiene su domicilio en [REDACTED] y se identifica con [REDACTED] quien acepta el cargo y protesta su fiel desempeño, y a quien desde este momento se le hace saber que deberá abstenerse de disponer para sí o para terceros, de los bienes o derechos depositados, en el entendido que trasluciendo de cuentas bancarias y de valores, no deberá extraerse recursos a partir de este momento y deberá informar a quien tenga control sobre las cuentas, que se abstenga de ello, apercibido de las penas en que incurrirá en los términos del artículo 112 del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, se le hace saber al depositario que para solicitar su remoción del encargo, deberá solicitarlo por escrito a la autoridad que suscribe el Mandamiento de Ejecución folio 30P01A12G0661165102 y proponer un nuevo depositario apto para el encargo.

En términos de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se hace del conocimiento del contribuyente que los medios procedentes de defensa en contra de los actos contenidos en la presente son el Juicio Contencioso Administrativo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo plazo de interposición es de 15 días o 45 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, de acuerdo a la cuantía del crédito y/o créditos contenidos en el presente documento, o en su caso el recurso de revocación ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, cuyo plazo es de 30 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, se hace constar que se entrega a la persona con quien se entiende la presente diligencia, original del Mandamiento de Ejecución número de folio 30P01A1230651165102 con firma autografiada y original de las actas de las presentes diligencias, mismas que firman las personas que en ellas intervinieron y quisieron hacerlo, cuyos cargos y nombres se indican al final de la presente.

De la digitalización que antecede, se advierte que el Gerente de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, emitió el mandamiento de ejecución con número de folio 30P01A12G0661165102, relativo a los créditos créditos 30001243G0661165102, 30001244G0661165102, 30001245G0661165102, 30001246G0661165102, 30001251G0661165102 y 30001254G0661165102, que le fueron notificados y que no habían sido cubiertos ni garantizados dentro del término que para ese efecto señala el artículo 65, del Código Fiscal de la Federación; por lo que, eran exigibles en los términos de los artículos 144, primer párrafo y 145, primer párrafo, del Código citado; por tanto, ordenó requerir a la deudora, para que demostrara haber efectuado el pago del monto adeudado, apercibida que de no haber demostrado el pago de los créditos fiscales, se procedería a embargar cuentas bancarias, recursos y derechos suficientes, continuándose con el procedimiento administrativo de ejecución; además citó, entre otros, los artículos 151, y 152, del Código Fiscal de la Federación; preceptos del código tributario que disponen:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 144. No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social y los créditos fiscales determinados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

...

Artículo 145. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.

...

Artículo 151. Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, **requerirán de pago al deudor** y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

I. **A embargar bienes suficientes para**, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco, o a **embargar los depósitos** o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I del presente Código, a fin de que se realicen las transferencias de fondos para satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En ningún caso procederá el embargo de los depósitos o seguros, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabé sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado el **embargo de los depósitos** o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I, de este Código en una o más cuentas del contribuyente, deberán informarlo a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en la que se haya ejecutado, señalando el número de las cuentas así como el importe total que fue embargado. La autoridad fiscal a su vez deberá notificar al contribuyente de dicho embargo a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado éste.

En los casos en que la autoridad fiscal tenga conocimiento de que el embargo se realizó por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ordenará a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que hubiere tenido conocimiento del embargo en exceso, a las entidades financieras o sociedades



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1125/26-13-02-3



de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que correspondan, liberar la cantidad correspondiente. Las entidades o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos embargados en exceso, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

...

Artículo 152. Cuando la diligencia de embargo se realice personalmente, el ejecutor designado se constituirá en el domicilio fiscal o, en su caso, en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones en este Código. De esta diligencia se levantará acta circunstanciada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma y se notificará al propietario de los bienes embargados a través del buzón tributario.

En el caso de actos de inspección y vigilancia, se procederá al aseguramiento de los bienes cuya importación debió ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por éstas, siempre que quien practique la inspección esté facultado para ello en la orden respectiva.

De los artículos transcritos, se advierte —entre otras cuestiones— que no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales; no obstante, las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley (cuando venza el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos notificación del crédito fiscal o de quince días tratándose de la determinación de cuotas obrero patronales), mediante el **procedimiento administrativo de ejecución**. También se observa que para **hacer efectivo un crédito fiscal exigible** y el importe de sus accesorios legales, **requerirán de pago al deudor** y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato a **embargar** bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco, o a **embargar los depósitos** o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, a fin de que se realicen las transferencias de fondos para satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales. Para ello, el ejecutor designado se constituirá en el domicilio fiscal o, en su caso, en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes

Ahora bien, de las actas de requerimiento de pago y de embargo, se observa que el ejecutor del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, requirió de pago a la persona con la que se entendió la diligencia de diversos créditos fiscales, quien no acreditó el pago; por lo que, procedió a practicar el embargo y al efecto, indicó a la persona con quien entendió la diligencia, que tenía derecho a señalar bienes en el orden que establece el artículo 155, del Código Fiscal de la Federación, indicándole que de negarse o de no hacerlo, el ejecutor designaría bienes acorde con lo previsto en el artículo 156, fracciones I y II, del citado Código Fiscal de la Federación y designaría testigos, sin que lo hubiera hecho; por tanto, al no tener a la vista bienes susceptibles de embargo, el ejecutor trabó formal embargo -entre otros- sobre los depósitos bancarios de la hoy actora.

Acorde con lo expuesto, la autoridad ejecutora requirió de pago y practicó el embargo sobre depósitos bancarios de la actora, conforme a lo previsto en los artículos 155 y 156, del Código Fiscal de la Federación, que disponen —en la parte que interesa— lo siguiente:

Artículo 155.- La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden siguiente:

I. Dinero, metales preciosos, **depósitos bancarios**, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En el caso de que se embarguen depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, el monto del embargo sólo podrá ser hasta por el importe del crédito fiscal actualizado y sus accesorios legales que correspondan hasta la fecha en que se practique, ya sea en una o más cuentas. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

...



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1125/26-13-02-3



Artículo 156.- El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el Artículo anterior, cuando **el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:**

I. No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento.

...

(Énfasis añadido)

Acorde con los artículos transcritos, el deudor o la persona que entiende la diligencia tiene derecho a señalar bienes, y sólo en caso de que no se señalen bienes suficientes o no se haya seguido el orden ahí previsto, al hacer el señalamiento, el ejecutor podrá señalar bienes, sin sujetarse al orden establecido en el artículo 155, del Código Fiscal de la Federación.

En tales condiciones, resultó apegado a la ley, que el ejecutor hubiera señalado como bienes a embargar los depósitos bancarios a nombre del deudor, pues dicho embargo se llevó a cabo dentro del procedimiento administrativo de ejecución, que se rige por los artículos 151, 152, 155 y 156, del Código Fiscal de la Federación.

Sin que le cause agravio a la actora que en los mandamientos de ejecución impugnados, el ejecutor haya citado los artículos 156-Bis y 156-Ter, del Código Fiscal de la Federación, cuando llevó a cabo el embargo dentro del procedimiento administrativo de ejecución previsto en los artículos 155, fracción I y 156, del Código Fiscal de la Federación, pues únicamente se trata de una fundamentación excesiva en el acto impugnado, que no genera indefensión ni incertidumbre jurídica al actor, dado que se citaron las porciones normativas que válidamente sustentaron tal acto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XV.4o. J/10³, aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, que dice:

FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA

³ Datos de localización: Registro digital: 168128, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XV.4o. J/10, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2462, Tipo: Jurisprudencia.

EN EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS. Para estimar cumplida la garantía de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo acto de autoridad, se requiere de la adecuación entre motivos y fundamentos. Ahora bien, si la fundamentación llega a ser excesiva por señalarse preceptos en cuyas hipótesis no encuadra la actuación de la autoridad administrativa, tal exceso no produce indefensión ni incertidumbre jurídica en el particular, siempre que ésta cite las porciones normativas en que sustente las atribuciones ejercidas y que, además, hubiere motivado el porqué se apoyó en ellas, esto es, su adecuación al caso concreto, dado que en dicho supuesto el gobernado tendrá pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen el acto de autoridad que invade su esfera legal y, por tanto, estará en plenas condiciones de desplegar una adecuada defensa. Lo anterior se ejemplifica cuando la autoridad funda su actuación en diversas fracciones del artículo 144 de la Ley Aduanera, si dentro de ellas encuentra sustento la función realizada.

En virtud de lo expuesto, resultan infundados los argumentos de la actora, en tanto no acredita la ilegalidad del mandamiento de ejecución impugnado.

MANDAMIENTOS DE EJECUCIÓN RECARGOS Y ACTUALIZACIÓN

SÉPTIMO. En los conceptos de impugnación CUARTO y QUINTO de la demanda, la actora manifestó lo siguiente:

CUARTO

- Es ilegal el mandamiento de ejecución impugnado, toda vez que se encuentra indebidamente fundado y motivado, porque la autoridad demandada expresamente señala que al cobro intentado se le incluye diversa cantidad de recargos, derivado de las resoluciones indicadas en los mandamientos referidos; sin embargo, fue omisa en señalar el cálculo aritmético que realizó para determinar las cantidades cobradas por concepto de recargos, situación que le genera incertidumbre e inseguridad jurídica, pues sólo se limita a integrar dentro de la sumatoria a requerir de pago, las cantidades relativas a supuestos recargos
- El mandamiento de ejecución no se encuentra debidamente motivado, pues si bien la autoridad demandada citó el artículo 56, de la Ley de la materia y el arábigo 21, del Código Tributario, también es cierto que en ninguna parte se desprende el procedimiento matemático que siguió para determinar los recargos señalados; pues debió señalar la tasa que aplicó, los meses que consideró transcurridos y aplicados, la sumatoria de las tasas correspondientes a cada uno



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1125/26-13-02-3



de ellos meses considerados en mora, así como la tasa fijada anualmente por el Congreso de la Unión, y la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO

- La autoridad fue omisa en motivar el procedimiento seguido a efecto de aplicar las actualizaciones que la ley prevé a la cantidad originalmente determinada, lo que transgrede la fracción IV, del numeral 38, en relación con el numeral 17-A, del Código Tributario, situación que genera un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica.

ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD

Al formular la contestación a la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad y validez del mandamiento de ejecución impugnado y precisó:

- El Instituto fundó y motivó debidamente el mandamiento de ejecución impugnado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA JUZGADORA

Los argumentos vertidos por la actora son **fundados**, acorde a las siguientes consideraciones.

Acorde con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con lo establecidos en el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado para poder afectar válidamente la esfera jurídica del gobernado.

La **fundamentación** consiste en invocar el precepto o preceptos legales aplicables al caso, en tanto que la **motivación** es el señalamiento con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, esto es, los razonamientos que llevaron a la conclusión de que el asunto concreto encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca; además,

es menester que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas

Resulta aplicable a lo anterior la tesis de **jurisprudencia** número 73⁴, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De ahí que, para considerar satisfecho el indicado requisito de fundamentación y motivación, bastará que la autoridad fiscal invoque los preceptos que establecen los recargos; además de expresar la conducta u omisión en que incurrió el gobernado.

En este orden de ideas, el mandamiento de ejecución impugnado en el juicio, visible a folios 22 a 24 de autos, al ser un acto de autoridad definitivo del que este Tribunal puede conocer, también debe cumplir con dicho requisito legal para que sea calificado como legal.

En el caso, la parte actora argumentó que en el mandamiento de ejecución, la autoridad demandada no detalló el procedimiento de cómo efectuó la actualización de las contribuciones, ni cómo calculó los recargos que determinó en tal acto; por tanto, es conveniente conocer el contenido del mandamiento de ejecución controvertido en lo que aquí interesa, a efecto de definir si la determinación de recargos y actualizaciones cumple con la debida motivación que todo acto de autoridad debe tener:

⁴ Visible en la página 52, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Séptima Época, Tomo: III, Segunda Parte del Apéndice 1917-1995.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1125/26-13-02-3



5.- Que como consta en las Actas de Notificación de las fechas arriba citadas, este Instituto hizo del conocimiento del representante legal de [REDACTED] los requerimientos de aportaciones y amortizaciones omisas descritos en el considerando inmediato anterior, requerimientos en los que se le indicó que las cantidades determinadas fueron el resultado de multiplicar el salario diario integrado de cada trabajador a su servicio, en los términos de los artículos 29 fracciones II y III de la Ley de este Instituto y 32, 33 y 34 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con base en la información proporcionada por el patrón citado al rubro y que obra en los registros de la base de datos de este Instituto, por el número de días correspondientes al periodo sujeto a revisión, multiplicando este resultado por el 5%, para efectos del cálculo de las aportaciones, y para el caso de las amortizaciones se multiplicó por el porcentaje o factor de descuento correspondiente a cada trabajador acreditado, o bien, se aplicó la cuota fija determinada por este Instituto, información que se hizo de su conocimiento en los términos de los artículos 27 y 44 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, asimismo se le indicó, en cada una de las resoluciones que le fueron notificadas, que las multas impuestas por la omisión en el pago, se determinaron con fundamento en el artículo 30, fracción V, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 3, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo; 70, 71, 73, 75 y 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, haciéndosele saber que la falta de pago oportuno de los montos por conceptos de aportaciones, amortizaciones y de la(s) multa(s) impuesta(s) generaría la actualización de los mismos en términos de lo establecido en los artículos 2 primer párrafo fracción II, segundo y último párrafo, 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación; los montos omisos y sanciones impuestas que se le notificaron se relacionan a continuación:

Folio del crédito	Fecha de emisión	Fecha de notificación	Importe total de crédito fiscal
3001243G0661165102	24/09/2024	01/11/2024	\$1,415.56
30001244G0661165102	13/12/2024	09/01/2025	\$3,146.03
30001245G0661165102	05/05/2025	16/05/2025	\$3,179.16

Folio del crédito	Fecha de emisión	Fecha de notificación	Importe total de crédito fiscal
30001246G0661165102	05/05/2025	16/05/2025	\$3,132.93
30001251G0661165102	05/05/2025	16/05/2025	\$2,160.61
30001254G0661165102	06/12/2025	30/12/2025	\$2,800.98
Suma			\$15,835.27

12.- Que derivado de las resoluciones indicadas en el numeral 5, así como de los importes adeudados indicados en el considerando anterior, se deberán computar las actualizaciones y recargos correspondientes por concepto de indemnización por falta de pago oportuno, con fundamento y en atención a lo establecido en el artículo 56 primer párrafo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y los artículos 17-A, 20, 20 Bis, 21 y 70 párrafos segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación; así mismo, con fundamento en el último párrafo del artículo 137 del mismo Código invocado y 92 de su Reglamento, derivado de la propia notificación de los citados créditos fiscales mencionados, se causaron a cargo del contribuyente deudor, los honorarios correspondientes por concepto de notificación, quedando los importes que deberán ser requeridos de la siguiente forma:

Folio del crédito	Importe aportación	Importe amortización	Actualización*	Recargos*	Multa*	Act. Multa*	Honorarios notificación*	Total
30001243G0661165102	\$43.16	\$1,372.40	\$94.56	\$462.10	\$778.56	\$34.88	\$695.45	\$3,481.11
30001244G0661165102	\$811.48	\$2,334.54	\$174.92	\$916.57	\$1,730.31	\$65.58	\$695.45	\$6,730.85
30001245G0661165102	\$798.40	\$2,380.76	\$157.05	\$824.71	\$1,748.54	\$44.59	\$0.00	\$5,954.05
30001246G0661165102	\$798.40	\$2,334.53	\$127.82	\$710.19	\$1,723.11	\$43.94	\$0.00	\$5,737.99
30001251G0661165102	\$376.48	\$1,784.13	\$75.62	\$421.31	\$1,188.34	\$30.30	\$695.45	\$4,571.63

INTEGRACIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES OMITIDOS

RESUMEN								
Folio del crédito	Importe aportación	Importe amortización	Actualización*	Recargos*	Multa*	Act. Multa*	Honorarios de notificación	Total
30001243G0661165102	\$43.16	\$1,372.40	\$94.56	\$462.10	\$778.56	\$34.88	\$695.45	\$3,481.11
30001244G0661165102	\$811.48	\$2,334.54	\$174.92	\$916.57	\$1,730.31	\$65.58	\$695.45	\$6,730.85
30001245G0661165102	\$798.40	\$2,380.76	\$157.05	\$824.71	\$1,748.54	\$44.59	\$0.00	\$5,954.05
30001246G0661165102	\$798.40	\$2,334.53	\$127.82	\$710.19	\$1,723.11	\$43.94	\$0.00	\$5,737.99
30001251G0661165102	\$376.48	\$1,784.13	\$75.62	\$421.31	\$1,188.34	\$30.30	\$695.45	\$4,571.63
30001254G0661165102	\$1,832.01	\$968.97	\$54.06	\$288.08	\$1,840.54	\$0.00	\$695.45	\$5,377.11
Subtotal	\$4,659.93	\$11,175.33	\$684.03	\$3,622.96	\$8,709.40	\$219.29	\$2,781.80	\$31,852.74
Gastos de ejecución								\$637.05
Total								\$32,489.79

*Las tasas de actualizaciones y recargos se encuentran calculadas a la fecha de emisión del presente documento, después de esta fecha las tasas tendrán que ser actualizadas, en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y los artículos, 17-A, 20, 20 Bis, 21 y 70 párrafo segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación.

De lo digitalizado, se observa que la autoridad precisó en el mandamiento de ejecución, que hizo del conocimiento de la actora que la falta de pago oportuno de los montos por conceptos de aportaciones, amortizaciones y de las multas impuestas, generaría la actualización de los mismos en términos de lo establecido en los artículos 2, fracción II, segundo y último párrafo, 17-A y 21, del Código Fiscal de la Federación; por lo que con fundamento, entre otros, en los artículos 17-A, 21, y 70, párrafos segundo y tercero, del Código

Fiscal de la Federación, determinó el importe de las actualizaciones y recargos; preceptos que son del tenor literal siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 17-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este Artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.

Tratándose de cantidades que se establezcan en este Código que no hayan estado sujetas a una actualización en los términos del párrafo anterior, para llevar a cabo su actualización, cuando así proceda en los términos de dicho párrafo, se



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1125/26-13-02-3



utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que hayan entrado en vigor.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refieren los párrafos sexto y séptimo de este artículo, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

El Servicio de Administración Tributaria realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización así como las cantidades actualizadas en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.

Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

Artículo 70.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A de este Código.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el décimo párrafo del artículo 20 de este Código.

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley Aduanera se actualizarán conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 17-A de este Código, relativas a la actualización de cantidades en moneda nacional que se establecen en este ordenamiento.

De los artículos transcritos se colige que el monto de las contribuciones, **se actualizará** por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.

Por su parte, el artículo 21, del Código Fiscal de la Federación, establece que deberán pagarse **recargos** cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones legales, los cuales se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Finalmente, el artículo 70, de dicho ordenamiento, establece que cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas **se actualizará** desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Como se ve, **asiste la razón a la actora**, debido a que, la demandada no motivó el mandamiento de ejecución con número de folio **30P01A12G0661165102**, por medio del cual, el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional de Veracruz del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ordenó hacer efectivo el cobro de diversos créditos fiscales, que fueron determinados originalmente en las siguientes cantidades:

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO	MONTO DE APORTACIONES	MONTO DE AMORTIZACIONES	MONTO DE MULTAS
30001243G0661165102	\$43.16	\$1,372.40	\$778.56
30001244G0661165102	\$811.48	\$2,334.54	\$1,730.31
30001245G0661165102	\$798.40	\$2,380.76	\$1,748.54
30001246G0661165102	\$798.40	\$2,334.53	\$1,723.11
30001251G0661165102	\$376.48	\$1,784.13	\$1,188.34
30001254G0661165102	\$1,832.01	\$968.97	\$1,540.54

Pero sobre el monto actualizado de las contribuciones, así como de los recargos, en las siguientes cantidades:

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO	MONTO DE ACTUALIZACIONES	MONTO DE RECARGOS	ACTUALIZACIÓN DE LAS MULTAS
30001243G0661165102	\$94.56	\$462.10	\$34.88
30001244G0661165102	\$174.92	\$918.57	\$65.58
30001245G0661165102	\$157.05	\$824.71	\$44.59
30001246G0661165102	\$127.82	\$710.19	\$43.94
30001251G0661165102	\$75.62	\$421.31	\$30.30
30001254G0661165102	\$54.06	\$286.008	\$0.00

Lo anterior, permite determinar la ilegalidad del mandamiento de ejecución,

pues como se observa, se deja en estado de indefensión a la actora, ya que no se le dan a conocer los elementos que la autoridad tomó en consideración para fijar los importes; es decir, no señaló el procedimiento matemático con el cual obtuvo las tasas de **recargos** y de **actualización** respectivas, por lo que se deja en estado de indefensión a la demandante, en tanto no está en aptitud de defenderse en forma adecuada.

Robustece a lo anterior la tesis III-TASR-XV-567⁵, que es del tenor literal siguiente:

MANDAMIENTO DE EJECUCION.- CASO EN QUE RESULTA CARENTE DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Procede concluir que un mandamiento de ejecución no satisface los requisitos de fundamentación y motivación que exige el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, si en su texto únicamente se mencionan claves y cantidades, sin indicarse el concepto que corresponde a cada clave y la forma en que se determinaron esas cantidades, pues con ello se deja en estado de indefensión al particular ya que no se le dan a conocer los elementos que la autoridad tomó en consideración para fijar los importes que señala, esto es, no se encuentra en aptitud de defenderse en forma adecuada.

En tales consideraciones, para que la autoridad cumpla con la garantía contenida en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no basta con que invoque los preceptos legales aplicables, sino que debe exponer detalladamente el procedimiento que siguió para determinar las tasas y cuantía de los recargos y de la actualización, conforme a lo previsto en los artículos 17-A, y 21, del Código Fiscal de la Federación, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo el procedimiento matemático seguido para el cálculo de los recargos y actualización respectiva; debe precisar las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones; esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación, la Ley de Ingresos de la Federación y las diversas Resoluciones Misceláneas Fiscales publicadas en ese medio de difusión, para conocer los índices nacionales de previos al consumidor y las tasas mensuales de recargos que se aplicaron en cada caso; lo que no aconteció, actualizando la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁵ R.T.F.F. Tercera época. Año X. No. 115. Julio 1997. p. 67



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1125/26-13-02-3



Es aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia VIII-J-1aS-114⁶, aprobada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que dice:

RECARGOS. EN LA LIQUIDACIÓN DEBE DETALLARSE EL PROCEDIMIENTO MATEMÁTICO SEGUIDO PARA EL CÁLCULO DE LA TASA CORRESPONDIENTE DE.-El artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, prevé el procedimiento a seguir para la determinación de recargos, mismo que dispone que deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno, los cuales se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate, asimismo que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante ley fije anualmente el Congreso de la Unión y que los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, por su parte el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, vigente en 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, prevé que en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos al 0.75% mensual sobre los saldos insolutos, en consecuencia, si la autoridad aplica el incremento del 50% a la tasa del 0.75% referida, así debe plasmarlo en la resolución liquidatoria, es decir, debe detallar el procedimiento matemático seguido para su cálculo, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes.

Al resultar ilegal el referido mandamiento de ejecución, en vía de consecuencia, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación al acta de requerimiento de pago y embargo impugnadas, diligenciadas el veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, así como de aquellos actos de cobro que deriven del mandamiento de ejecución declarado nulo.

SENTIDO DEL FALLO

OCTAVO. Acorde con lo analizado en el **Considerando Tercero**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto de los créditos 30001243G0661165102,

⁶ Datos de localización: R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 56. Julio 2021. p. 26

30001244G0661165102, 30001245G0661165102, 30001246G0661165102, 30001251G0661165102 y 30001254G0661165102; por lo que en términos del artículo 9, fracción II, del citado ordenamiento legal **se sobresee** el juicio en contra de dichos actos; por tanto, esta Juzgadora se encuentra impedida legalmente para examinar el fondo del asunto con relación a ellos.

En apoyo del anterior razonamiento se invoca el criterio del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la página 909 de la Obra Conmemorativa 55 años del Tribunal Fiscal de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- IMPIDE EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE FONDO. Cuando se estudia la procedencia del juicio de nulidad a la luz de las causales previstas en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, no debe analizarse la cuestión de fondo, sino determinar si en el caso concreto se genera alguna de las hipótesis previstas en dichos numerales, es decir, que no se afecten los intereses jurídicos del demandante, que este Tribunal Fiscal no tenga competencia para conocer el problema, que ha haya sido materia de sentencia pronunciada por este mismo Tribunal, que las resoluciones o actos impugnados ya se hubieren consentido, que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolver, y otras cuestiones análogas, de tal manera que si se decide sobreseer la controversia por improcedente, el fondo debe quedar intocado, siendo éste el efecto de una sentencia interlocutoria de sobreseimiento.

Conforme a lo analizado en el **Considerando Séptimo** del presente fallo, con relación al mandamiento de ejecución impugnado con número de folio 30P01A12G0661165102, se actualizó la causal de ilegalidad prevista en la fracción II, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que con fundamento en el artículo 52, fracción IV, de la citada Ley Federal, **se declara su nulidad para el efecto** de que la autoridad, si está en posibilidad de ello, **en el plazo de un mes**, contado a partir de que esta sentencia quede firme, emita otro mandamiento de ejecución en el que funde y motive debidamente la actualización y recargos respecto de los créditos fiscales que pretenda cobrar.

Como se precisó en el **Considerando Séptimo**, respecto de las actas de requerimiento de pago y embargo impugnadas, diligenciadas el veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, así como de aquellos actos de cobro que deriven del mandamiento de ejecución



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1125/26-13-02-3



declarado nulo, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por tanto, con fundamento en el artículo 52, fracción II, del mismo ordenamiento legal, se **declara su nulidad**.

Ante la nulidad decretada del acta de embargo, se ordena a la autoridad demandada para que, **en el plazo de un mes**, contado a partir de que esta sentencia quede firme, **desinmovilice las cuentas bancarias embargadas de la actora (ver folio 36 de autos), con motivo de los actos de cobro impugnados en el presente juicio** y de haberse realizado la transferencia de alguna cantidad a favor de la autoridad demandada derivado de los actos de cobro impugnados, dentro del mismo plazo legal referido, la autoridad deberá reintegrar los montos que correspondan a la cuenta bancaria de la actora.

Por último, conforme con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora se abstiene de analizar los restantes argumentos de impugnación de la demanda, debido a que cualquiera que fuere el resultado del estudio que se hiciera a los mismos, en nada variaría el sentido del presente fallo ni traería un mayor beneficio para la actora; lo anterior, con sustento en las Jurisprudencias I.2o.A. J/23⁷ y VII-J-2aS-14⁸, de rubros siguientes: “CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR” y “CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.”

PUNTOS RESOLUTIVOS

⁷Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, agosto de 1999, página 647.

⁸Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Séptima Época, Año II, No. 14, septiembre 2012.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II, 50, 51, fracciones II y IV, 52, fracciones II, IV y V, inciso a, 58-13 y 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE RESUELVE:**

I. Resultó **fundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad, respecto de los créditos impugnados, en consecuencia;

II. Se **sobresee** el presente juicio respecto de los créditos 30001243G0661165102, 30001244G0661165102, 30001245G0661165102, 30001246G0661165102, 30001251G0661165102 y 30001254G0661165102.

III. Resultó **procedente el juicio** en contra de los restantes actos impugnados, señalados en el Resultando 1º de este fallo;

IV. La actora **probó** su pretensión, en consecuencia;

V. Se declara la **nulidad** del mandamiento de ejecución impugnado, con número de folio 30P01A12G0661165102, **para el efecto** precisado en el último Considerando;

VI. Se declara la **nulidad** de las actas de requerimiento de pago y embargo impugnadas, diligenciadas el veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, así como de aquellos actos de cobro que deriven del mandamiento de ejecución declarado nulo;

VII. Se **condena** a la autoridad demandada para que, **en el plazo de un mes**, contado a partir de que esta sentencia quede firme, **desinmovilice** las cuentas bancarias embargadas de la actora, con motivo de los actos de cobro impugnados en el presente juicio y de ser el caso, **reintegre** el monto que hubiera sido transferido de la cuenta bancaria de la demandante;

VIII. Notifíquese.

Así lo resuelve la **MAGISTRADA ROSALÍA ÁLVAREZ SALAZAR**, adscrita a la Tercera Ponencia de la entonces Segunda Sala Regional en Veracruz, integrante de la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1125/26-13-02-3



SEGUNDA SALA REGIONAL EN VERACRUZ, Instructora del juicio en que se actúa, ante la **SECRETARIA DE ACUERDOS** Licenciada **GINA ROSSINA PAREDES HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe, en los términos del artículo 59, fracciones I, II y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**TITULAR DE LA TERCERA
PONENCIA**

SECRETARIA DE ACUERDOS

**MAGISTRADA ROSALÍA ÁLVAREZ
SALAZAR**

**LICENCIADA GINA ROSSINA
PAREDES HERNÁNDEZ**

“El cinco de octubre de dos mil veintiséis, la licenciada Gina Rossina Paredes Hernández, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Veracruz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la actora (persona física), su domicilio y número de registro patronal. Conste.”